



CONSTANCIA SECRETARIAL Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A en contra del señor Bernabé Cardona Escobar.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 301

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Bernabé Cardona Escobar
Radicado: 17433408900120210013500

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la vocera judicial del Banco Davivienda S.A en contra del señor Bernabé Cardona Escobar.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Lo anterior en razón a que, conforme al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad; sin embargo, se tiene que en una sola pretensión la parte demandante hace referencia a capital e intereses.
2. Además, revisadas las pretensiones, se advierte que el valor indicado respecto del capital no coincide en letras y números, y tampoco corresponde con el valor consignado en el hecho 1.1 y lo anotado en el título valor.
3. Aunado a ello, se advierte que si bien la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de cuatro millones setecientos ochenta y siete mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$4.787.159,00) no especifica a qué tipo de interés hace referencia.
4. Asimismo, resulta necesario requerir a la parte demandante para que a la luz de la literalidad del título valor en el cual consta que la obligación venció el 27 de julio de 2021, indique correctamente la fecha a partir de la cual se hicieron exigibles los intereses moratorios, como quiera que al solicitar intereses moratorios en lugar de indicar la fecha en que los mismos se hicieron exigibles, indica la fecha de vencimiento de la obligación, confundiéndolas.
5. Así, a la luz de lo anterior, corresponde a la parte demandante realizar las aclaraciones a que haya lugar en punto a la fecha de causación de intereses por valor de cuatro millones setecientos ochenta y siete mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$4.787.159,00) M/Cte.
6. Por otra parte, se tiene la parte demandante soslaya que conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición



concreta de los fundamentos fácticos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante señale en los hechos lo inherente al cobro de las sumas que pretende ejecutar, puesto que a la luz de las pretensiones, se advierte que en los hechos nada se dijo en torno a los intereses por valor de cuatro millones setecientos ochenta y siete mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$4.787.159,00) M/Cte., como tampoco fecha de exigibilidad de los intereses moratorios.

7. Por otro lado, conforme al numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, revisado el acápite de pruebas, se tiene que si bien la parte demandante anota que aporta Escritura Pública No. 10507, así como certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A, tales documentos no fueron anexados con la demanda.
8. Lo anterior teniendo en cuenta que como anexos de la demanda únicamente obran poder, pagaré, liquidación de obligación comercial, certificado de existencia y representación legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S, último documento que no fue relacionado dentro del acápite correspondiente.
9. Igualmente, se advierte que en el acápite de anexos la parte actora indica que aporta “copia de la demanda con anexos para el traslado”, “copia de la demanda para el archivo el Juzgado”, no obstante, la demanda fue presentada conforme a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según el cual: “(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (...)”, por lo que la misma debe ajustarse a la realidad.
10. Por otra parte, conforme con el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte que la demanda debe estar acorde con la normativa vigente, ya que el estatuto adjetivo ya no clasifica el proceso en “singular”, “plural” o “mixto”.
11. Por otro lado, conforme al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante no precisa la cuantía del proceso en el acápite correspondiente, ya que sólo hace una mención general a la misma para referirse a la competencia de este Funcionario Judicial.
12. Ahora bien, examinado el acápite de notificaciones encuentra esta Célula Judicial que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 82 en su numeral 10, el cual contempla que la demanda debe contener: “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, habida cuenta que en la demanda no se informa la dirección electrónica de la parte demandante, sobre todo si se tiene en cuenta que conforme al numeral 6 del Decreto 806 de 2020 se debe indicar el canal digital donde deba ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados; sin que se haya dado aplicación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 82 del Código General del Proceso.
13. Por último, resulta indispensable que la parte demandante aclare la medida cautelar solicitada, como quiera que en el municipio de Manizales, Caldas no se cuenta con Banco Agrario de Colombia S.A

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanizales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A en contra del señor Bernabé Cardona Escobar, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 112

Fecha 18 de agosto de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356a37c26fddb72cfaf40f2ad25bb8569b7ebaf8246cef45a091563d3df131bb**

Documento generado en 17/08/2021 02:25:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>